

Constancia secretarial: Manizales, 16 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora la presente demanda virtual con acta de reparto 2 de octubre de 2023.

Copia digital anexos del expediente: Demanda, poder con mensaje de datos al correo del abogado miguelgonzalez@igabogados.co copia de la cédula de ciudadanía de VANEZA RABAGLI AGUIRRE, y de WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ, ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009-22. Solicitud de medidas.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho para su estudio esta demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y la señora VANEZA RABAGLI AGUIRRE frente a la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, para decidir sobre su admisibilidad.

TÍTULO EJECUTIVO

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009-22 de fecha 21 de abril de 2022, celebrada en el centro de conciliación de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUISAMIGO a través de la cual acuerdan demandantes y demandada, reconocer el contrato de prestación de servicios profesionales y un contrato de suministros de materiales para construcción, y se establece que el valor adeudado por la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA a los señores WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y la señora VANEZA RABAGLI AGUIRRE, corresponde a la suma de \$37.512.194 y se “acuerda la forma de pago de los saldos adeudados /.../”

Analizado el documento allegado como base de ejecución, advierte el Despacho que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*” Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Al respecto, en providencia STC 720-2021 – Sentencia de Tutela – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA – RADICADO T 1100102030002021-00042-00, enunció:

“PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo - Requisitos - Expresividad del título: alcance

Tesis:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”

Ahora bien, en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009-02 se presentan varias situaciones:

1) En ella se reconoce la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado de manera verbal entre demandantes y demandada, así como la existencia de un contrato de suministro de materiales de construcción, celebrado entre los mismos sujetos; además se establece un valor adeudado por la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA a los ejecutantes, sin determinarse de cual de los contratos surge dicha obligación, perdiendo de vista que, conforme a lo previsto por el numeral 6. del artículo 2. del Código de Procedimiento laboral, “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, son de conocimiento de la jurisdicción laboral.

2) Ahora, respecto a la forma de pago de los saldos adeudados, observa esta funcionaria que tampoco es clara, ya que se refiere de forma indistinta a la entrega de materiales y consignación de sumas de dinero.

3) En los acápite en los que se hace mención a materiales de construcción, estos no se describen ni se especifican por sus calidades, condiciones particulares, largo, ancho, material en que están fabricados, etc., por lo que se reitera que el título carece de claridad y expresividad

4) En la parte final del acta de conciliación allegada como base de ejecución se establece: *“De lo anterior se puede concluir que las sumas adeudadas por la señora Piedad Elena Sánchez Rivera, las cuales son objeto de este acuerdo de pago, son las siguientes: Dineros que se cancelaran en efectivo con consignación realizada a la cuenta de ahorros /.../ a nombre de William Alberto Valencia Narváez y en las fechas establecidas en este acuerdo:*

La suma de diecinueve millones ochenta y cinco mil pesos trescientos treinta pesos \$19.085.330.

Valores materiales para construcción que serán entregados en la obra /.../ por valor de veintiún millones trescientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y seis mil pesos \$21.373.556.

Para un valor total a cancelar de: \$37.512.194”.

Sin embargo, al sumar estas dos cifras (**\$19.085.330 + \$21.373.556**), **el resultado obtenido es de \$40.458.886 y NO \$37.512.194**

Por tanto, y toda vez que el ACTA DE CONCILIACIÓN no es totalmente inteligible e inequívoca, sino que por el contrario es confusa en su contenido y alcance, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y la señora VANEZZA RABAGLI AGUIRRE frente a la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en la base de datos de este Despacho Judicial.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO portador de la T.P. No. 1.053.791.580 y T.P. No. 227.232 del C.S.J. para actuar en representación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20236d64b859694ed8e369ce4ce5942be2ee8d6a14bc2ccdfbf3e1dde39de3f5**

Documento generado en 16/11/2023 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>